

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: TEOBALDO MEJIA OCHOA.
APDO: Abg. JULIETH CAROLINA CASTAÑEDA FLOREZ.
DDO: JORGE ARMANDO ABREO B.
RADICADO: 2021-00109-00.

Socorro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente actuación Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el Sr. TEOBALDO MEJIA OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ARMANDO ABREO B, fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro –Santander quien de acuerdo a la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., se declaró impedido para conocer del presente diligenciamiento, en virtud de lo cual dicha demanda correspondió por reparto a este despacho.

Por ser competente este Juzgado, para conocer de esta acción se procederá a avocar el conocimiento de la misma a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses de plazo o remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por TEOBALDO MEJIA OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ARMANDO ABREO B.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Abg. ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, quien actúa en causa propia, en contra de STELLA VILLAREAL QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.800.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 10 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020.

b).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 10 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el once (11) de junio del dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Sería el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este

despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda

SEPTIMO: Reconocer a la abogada JULIETH CAROLINA CASTAÑEDA FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.101.694.967 de Socorro y T. P. No. 324.921 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f142b5c5bff19210db7346096de056ffdb27a6e09cf75e0f1bf55b8bb3a8c809

Documento generado en 30/06/2021 03:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>